

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 1998.
Materia: Civil.
Recurrente: Paraíso Industrial, S. A.
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido: Banco Metropolitano, S. A.
Abogados: Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 1º de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su presidente, Alberto Alexander Da Silva Oliveira, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de agosto del 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre del 1998, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, Paraíso Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1998, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Banco Metropolitano, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de

1935;

La CORTE, en audiencia pública del 08 de marzo del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad, incoada por Paraíso Industrial, S. A., contra el Banco Metropolitano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de marzo del 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandada, Banco Metropolitano, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandante, Paraíso Industrial, S. A., y en consecuencia: 1) declara, nulo el embargo inmobiliario de fecha 22 de agosto del 1992, redactado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la radiación o cancelación de la inscripción del embargo y del acto de la denuncia del mismo; **Tercero:** Condena, al Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Metropolitano, S. A., representado por su director general el Dr. Adalberto Pérez Perdomo, contra la sentencia núm., 492 dictada en fecha 17 de marzo de 1993, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad del embargo inmobiliario, incoada por Paraíso Industrial, S. A, contra el Banco Metropolitano, S. A.; **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas civiles sin distracción, según lo dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y Falsa y errónea aplicación de los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 732 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrida en fecha 20 de diciembre de 1999, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el original del “Contrato de Transacción”, de fecha 15 de abril de 1999, suscrito entre Paraíso Industrial, S.A. y Banco Metropolitano, S.A., y legalizado por el Licdo. Alfredo Regalado Lamarche, abogado notario público del Distrito Nacional, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “**Primero:** Pago de la deuda. Como consecuencia del procedimiento de ejecución inmobiliaria aludido en los precedentes por cuantos el Acreedor ha recibido del Deudor el pago de la suma total setecientos cincuenta y tres mil novecientos dos pesos con cincuenta y cinco centavos (RD\$753,902.55) como pago y saldo total y definitivo de la deuda en capital e intereses a resultas de la cual se inició el procedimiento ejecución inmobiliaria ya referido; **Segundo:** Recibo de descargo. El Acreedor como contrapartida al pago recibido consiente por la suma indicada en el ordinal primero en favor de el Deudor, descargo total y definitivo desde ahora y para siempre con todas sus consecuencias legales sirviendo de constancia a dichos fines el presente documento; **Tercero:** Desistimiento de

Ejecución Inmobiliaria. Como resultado del pago recibido el Acreedor desiste y deja sin efecto ni valor jurídico alguno con todas sus consecuencias legales el procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado en fecha 25 del mes de mayo de 1990, sobre el inmueble propiedad de la Deudora, que describirá el ordinal relativo a la cancelación de hipoteca; **Cuarto:** Desistimiento de Acciones Judiciales. La <<http://JUDICIALES.LA>> Deudora a su vez desiste y deja sin efecto jurídico con todas sus consecuencias de derecho todas las acciones y beneficios derivados de las acciones judiciales incoadas por ella -como consecuencia de la ejecución inmobiliaria perseguida en su contra- identificadas en los por cuantos con los números del 1 al 16, sus respectivas fechas así como la naturaleza de las acciones intentadas y cualquier otra acción omitida pero que tenga su origen en el crédito que se salda mediante el presente documento; **Quinto:** Cancelación de Hipoteca Convencional. El Acreedor, en su condición de cesionario y beneficiario de los créditos y garantías hipotecarias que les cediera el Citibank, N. A., en virtud de contrato de fecha 2 de octubre del año 1987, legalizado por la Notario Público María Verdeja Portela, habiendo recibido el pago de los valores que garantizan dichas hipotecas, consiente y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Cancelar Única y Exclusivamente las hipotecas convencionales números 10238, 10239 y 10240 inscritas bajo los números 81, 82 y 83 del folio 21 del Libro de Inscripciones de actos de hipotecas, privilegios o gravámenes en los rangos tercero, cuarto y quinto, trabadas sobre el siguiente inmueble: “Una porción de terreno con una extensión superficial de Diez Mil Quinientos Sesenta y Tres (10,563) metros cuadrados, Cero Siete (07) Decímetros Cuadrados dentro del Ámbito de la Parcela No. 110- Reformada- 780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, parte de la misma parcela (ocupada por el Estado Dominicano, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)); al Este, parte de la misma parcela (ocupada por el Aeropuerto De Herrera); al Sur, parte de la misma (resto) y al Oeste, Parcela No. 59-H- parte”. Amparado en la constancia de Certificado de Título No. 65-1593, expedido en fecha 3 de diciembre del año 1984; **Sexto:** Notificación a Tribunales.- Las partes se obligan mutua y recíprocamente a notificar el presente acuerdo a los respectivos Tribunales apoderados de las demandas e instancias pendientes de las cuales se desiste en el presente documento, para los fines pertinentes y de lugar; **Séptimo:** Autoridad de la Cosa Juzgada. Las partes atribuyen al presente acuerdo, la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en última instancia, tal como lo consagra el artículo 2052 del Código Civil; **Octavo:** Elección de Domicilio. Las partes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del presente contrato en sus respectivas direcciones indicadas más arriba; **Noveno:** Derecho Común. Para lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten al derecho común”; Considerando, que el recurso de casación que nos ocupa forma parte de las acciones judiciales a que hace referencia el artículo cuarto del contrato transcrito anteriormente; que, en efecto, en el preámbulo de dicho contrato, segundo por cuanto, numeral 16 se incluye como parte de las acciones iniciadas por la compañía Paraíso Industrial, S.A. contra el Banco Metropolitano, S.A. el “Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia del 27 de agosto de 1998, dictada por la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, revocando la sentencia de fecha 17 de marzo de 1993”, indicándose que la misma también fue objeto de desistimiento; Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la recurrente, Paraíso Industrial, S.A., como la recurrida, Banco Metropolitano, S.A., están de acuerdo en el desistimiento formulado por el primero, debida y formalmente aceptado por el segundo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en el Desistimiento de referencia, mediante el cual se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento otorgado por Paraíso Industrial, S.A., debidamente aceptado por su contraparte Banco Metropolitano, S.A., del recurso de casación interpuesto por el desistente contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto del 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do